

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Recurrente: Saul Beltrán.

Expediente: 380/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 380/2010, promovido por su propio derecho por el C. Saul Beltrán, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día treinta de septiembre de dos mil diez, el C. Saul Beltrán presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00327210 en la cual expresamente solicita:

Solicito copia del proyecto ejecutivo, debidamente requisitado, de las obras que se realizan en la plaza de armas.

SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA. En fecha veintiséis de octubre del año dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, vía INFOCOAHUILA hace uso de su derecho de prórroga expresando que:

De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se determina una prórroga excepcional por diez días hábiles para localizar la información solicitada.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del sistema INFOCOAHUILA y mediante oficio firmado por la encargada de la unidad de transparencia municipal, manifiesta lo siguiente:

[...]

Una vez realizada la búsqueda de dicha información en la Dirección General de Obras Públicas, a través del Director General de Obras Públicas, Arq. Arturo Lozano Ayala, notifica que la información referente a su solicitud se encuentra disponible en Archivo digital, mismo que no es posible subir al Sistema Electrónico debido a que no está en formato que acepta el mismo, por lo que se le pone a disposición en la modalidad de disco compacto, previo pago de los derechos correspondientes.

En este sentido, con fundamento en el artículo 32, numeral 4, fracc. V de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón para el ejercicio fiscal del año 2010, tendrá que cubrir los siguientes derechos en la Tesorería Municipal, por concepto de expedición de disco compacto.

Por tal circunstancia, deberá presentarse en la caja de la Tesorería Municipal con copia de este documento a liquidar \$12.12 (Doce pesos 12/100 M.N.) por concepto de expedición de disco compacto.

Una vez realizado lo anterior, deberá presentarse acompañado de este oficio y recibo de pago, en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información, con la Lic. Marina I. Salinas Romero, ubicada en Av. Morelos 123 ote., Col. Centro, para que se haga entrega de la información citada.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00026610 de fecha tres de noviembre del año dos mil diez, interpuesto por el C. Saul Beltrán, en

el que se inconforma con la respuesta por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

Solicito copia del proyecto ejecutivo, debidamente requisitado, de las obras que se realizan en la plaza de armas.

QUINTO. TURNO. El día cuatro de noviembre de dos mil diez, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 380/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día diez de noviembre de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 380/2010.

En fecha quince de noviembre de dos mil diez, mediante oficio ICAI/1278/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÈPTIMO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día veinticuatro de noviembre del año dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante oficio CMT.2084.21102010 firmado por el contralor municipal da contestación al recurso de revisión, expresando lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 00327210 con fecha 30 Septiembre de 2010 en la que requiere "Solicito copia del proyecto ejecutivo, debidamente requisitazo, de las obras que se realizan en la plaza de armas."

A lo anterior admitida la solicitud de información, se turno (sic) a la Dirección General de Obras Públicas, misma que notifica que adjunta la respuesta archivo digital del proyecto arquitectónico debidamente requisitazo de la plaza de armas, y debido a que el formato es AUTOCAD extensiones dwg, y 42MB, (44,118,873 bytes) consta de 20 archivos, por lo que debido a que no es un formato que el Sistema Electrónico acepte, además de que sobrepasa la capacidad del mismo, se puso a disposición en disco compacto, previo pago de los derechos correspondientes, por la cantidad de 12.12 (son doce pesos con 00/12).

SEGUNDO.- Que con fecha 5 de Octubre de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 380/2010, recibido el 16 de Noviembre del 2010 en esta oficina, siendo el motivo de su inconformidad "No me proporciona la información solicitada" cabe señalar que de conformidad a lo previsto en los Artículos 112 y 113 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos personales que establece;

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del

solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Artículo 113.- El examen y la consulta que soliciten las personas de la información pública serán gratuitos. No obstante lo anterior, en caso de la reproducción de la información, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables los siguientes conceptos:

I. El costo de los insumos utilizados;

II. El costo de su envío;

III. La certificación de documentos, cuando así se solicite, y

El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma. Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.

TERCERO.- Ha quedado demostrado a través del presente recurso que se le dio contestación una vez realizada una búsqueda en la dependencia competente para dar respuesta, por lo que en ningún caso se dejó en estado de indefensión al recurrente y mucho menos se vulneró su esfera jurídica.

Por lo anterior, queda plenamente demostrado que esta Representación acató en todo momento en estricto apego a la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, concretamente en sus numerales 106, 112, 113, resultando de manera notoria y evidente la improcedencia de los argumentos que vierte el recurrente.

En virtud de lo expuesto se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón ha dado respuesta oportuna y completa a la solicitud 00327210; la cual fue puesta a su disposición, por lo que el presente recurso de revisión deberá ser Sobresido, de acuerdo al ART. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió en esta oficina el 16 de Noviembre del Año en curso.

Segundo.- Se tenga por Confirmada la respuesta otorgada por este R. Ayuntamiento.

Segundo.- Se solicita la acumulación de los expedientes 380 y 382.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por

medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha treinta de septiembre de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta, después de solicitada la prórroga, a más tardar el día once de noviembre de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día veintinueve de octubre de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día primero de noviembre de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el veintidós de noviembre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día tres de noviembre de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requiere del sujeto obligado: *"Solicito copia del proyecto ejecutivo, debidamente requisitado, de las obras que se realizan en la plaza de armas."*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado señaló: *"...la información referente a su solicitud se encuentra disponible en Archivo digital, mismo que no es posible subir al Sistema Electrónico debido a que no está en formato que acepta el mismo, por lo que se le pone a disposición en la modalidad de disco compacto, previo pago de los derechos correspondientes..."*.

Inconforme con la respuesta, el C. Saul Beltrán interpuso recurso de revisión, a lo que el Ayuntamiento de Torreón, señaló en contestación al mismo confirmando su respuesta, con fundamento en los artículos 112 y 113 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Al respecto, cabe señalar que, una de las causales por las cuales se puede interponer el recurso es la modalidad de entrega distinta a la solicitada de conformidad con el artículo 120 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo tanto se entiende que el sujeto obligado dispone de la información originalmente solicitada y ésta se encuentra a disposición del recurrente en la modalidad de disco compacto, por lo que sólo se hará el estudio de la factibilidad de entregar la información a través del medio solicitado por el recurrente y en todo caso la forma en que fue informado del cambio de modalidad de entrega.

“Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

I- II...

III.- La entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

IV- X...”.

QUINTO. De conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la par del derecho de libre acceso a la información pública, estipulado en los artículos 108 y 111 de la ley, existe el derecho a que la información requerida por los solicitantes mediante el procedimiento de acceso a la información se entregue en la modalidad que lo prefieran, siempre que esta se contemple en la ley, sea un medio validado por el instituto y/o que lo permita el documento que contenga la información solicitada. Lo anterior, de conformidad con los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

“Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I - III...

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y.

V...”.

“Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

[...].”

“Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

[...].”

De lo anterior se desprende que los solicitantes deben proporcionar en su solicitud de información el medio a través del cual prefieran recibir lo requerido y que el sujeto obligado debe de notificar por ese medio seleccionado la entrega de la información. Pero se determina que el acceso a la información se dará únicamente en la forma que el documento lo permita.

En la solicitud que precede al presente recurso de revisión, el solicitante requiere la información vía electrónica a través del medio validado por el instituto para tal efecto y el sujeto obligado manifiesta que la entrega de la información será en la modalidad disco compacto y previo pago de los derechos correspondientes, el sujeto obligado

debe de privilegiar la preferencia del solicitante para la entrega de la información, siempre que la entrega de la información se materialmente posible.

Hay que señalar que el sujeto obligado cumple con su obligación de responder en tiempo y forma, de acuerdo al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, al motivar y fundar la imposibilidad material de entregar la información a través del sistema infocoahuila, tal como lo seleccionó el solicitante y cumplir con la obligación de dar acceso a la información al tiempo de dicha respuesta en cumplimiento del artículo 111 del citado ordenamiento, ambos anteriormente transcritos.

No obstante que el legislador hace una clara diferencia entre la obligación de responder y la obligación de entregar la información, su intención no era complicar el procedimiento de acceso a la información, sino de facilitar el pleno acceso a la información de las personas privilegiando la certeza jurídica que representa el poseer copias de los documentos que contienen la información que se solicitó. Es por ello que debemos de valorar la solicitud que se presentó.

En dicha solicitud se solicita una copia del proyecto ejecutivo de las obras que realizan en la plaza de armas, misma que se pone a disposición del solicitante en disco compacto una vez que se cubran los derechos correspondientes, se considera que dicha información puede ser proporcionada mediante el sistema infomex, utilizando una herramienta de gestión de archivos mediante un formato de compresión de datos o imágenes en archivo "ZIP", mismo que puede ser descargado en la siguiente liga sin costo <http://winzip.softonic.com> y así poder privilegiar los principios que rigen la materia de acceso a la información pública en la entidad (sencillez, prontitud, antiformalidad, eficacia y máxima publicidad), señalando la información solicitada, de este modo se podría encontrar el equilibrio y justo balance entre el derecho del solicitante de requerir la información a través de determinado medio, el derecho de que

la información se brinde en la modalidad que el documento lo permita y la responsabilidad del sujeto obligado de entregar la información.

Por lo anteriormente considerado y de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual determina que las resoluciones del Instituto podrán confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado, se instruye al sujeto obligado para que modifique la respuesta otorgada, con el objeto de que haga entrega de la información solicitada, y que contienen los documentos que se han puesto a su disposición en sus oficinas, a través del medio electrónico validado por el Instituto, el sistema infocoahuila, y le reitero al recurrente que los documentos que contienen la información solicitada se encuentran en sus oficinas a su disposición una vez que cubra los costos de reproducción en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta al sujeto obligado, con el objeto de que haga entrega de la información solicitada, a través del medio electrónico validado por el Instituto, el sistema infocoahuila, y le reitero al recurrente que la información solicitada se encuentra en sus oficinas a su disposición una vez que cubra los costos de reproducción en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de los considerandos de la presente resolución.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de enero del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

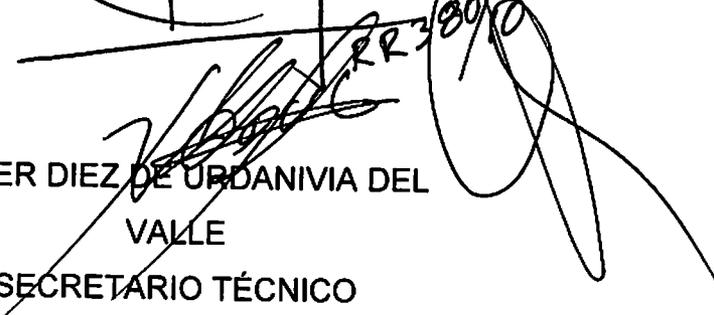
C.F. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

*** hoja de firmas del recurso 380/2010. Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.
Recurrente: Saúl Beltrán. Consejero Instructor: José Manuel Jiménez y Meléndez. *****
